

Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 131, de 14.12.84; c.e. B.O.C. 91, de 29.7.85)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía establece en su disposición transitoria tercera (1), que mientras la Comunidad Autónoma no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias.

En consecuencia, la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma ha venido regulándose por la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

El contenido de la Ley se inscribe, por otra parte, en el respeto absoluto a las limitaciones que vinculan el ejercicio de estas competencias normativas conforme al citado bloque de constitucionalidad basado en los principios de coordinación de la actividad financiera de la Comunidad con la Hacienda y planificación económica general, solidaridad interterritorial, intrarregional e interinsular, elaboración de presupuestos con criterios susceptibles de consolidación con los del Estado, endeudamiento, economía, eficacia y control económico y financiero de los gastos públicos y reflejo contable del mismo.

La presente Ley aplica, asimismo, los principios de universalidad y unidad presupuestaria en la interpretación armónica Ley 8/1980 y Estatuto de Autonomía para los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de la Comunidad, sin restar agilidad a las actividades de las mismas en función de su naturaleza de entes de gestión personalizada y diversificada que la Comunidad organiza para el cumplimiento de sus fines, así como la necesaria recepción de los principios tradicionales de unidad de caja y de control interno para una adecuada gestión financiera.

La presente Ley parte, en definitiva, de la concreción de principios y normas que garantizan la unidad interna de la legislación financiera de la Comunidad, la Coordinación interna de sus órganos que utilicen recursos de la Hacienda Regional dirigido a una eficaz gestión de las peculiaridades económico-financieras sin perjuicio del establecimiento de relaciones de eficacia con la Hacienda del Estado.

La Ley contiene un título preliminar, y nueve para materias concretas.

En el título preliminar se recogen los principios institucionales de la actividad financiera, de legalidad, economía y eficacia, de presupuesto anual, único, universal, de unidad de caja, de intervención, contabilidad y rendición de cuentas, y preceptos sobre la distribución orgánica de competencias de materia financiera, así como la configuración del sector público de la Comunidad a los efectos de la Ley mediante la descentralización funcional cuyo régimen jurídico queda a futura regulación de la materia.

Se establece, asimismo, remisión a la normativa estatal, que integrará el ordenamiento en vía supletoria o analógicamente, y la atribución de competencias a los órganos económico-administrativos de la Comunidad para reconocimiento y resolución en materia tributaria propia, de acuerdo con la Ley 8/1980 y el Estatuto.

El título primero regula el régimen de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias y los derechos y obligaciones de la misma. El capítulo dedicado a los derechos recoge los establecidos estatutariamente, junto con el principio de no afectación de los recursos y las prerrogativas de la Administración financiera en la materia, de acuerdo con el Estatuto. En el capítulo de obligaciones se reitera el principio de la naturaleza jurídica de las mismas y su reglada exigibilidad.

El título II trata de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y atendiendo a su carácter de instrumento de la actividad económico-financiera de la Comunidad, es objeto de una regulación más extensa. Se recoge así en el Capítulo I, los principios de universalidad y unidad presupuestaria para la Comunidad, sus Organismos y Empresas Públicas mediante la unión de sus Presupuestos diferenciados por la personificación jurídica de sus actividades y se establece la clasificación presupuestaria por programas.

En el capítulo II, sobre estructura de los créditos y sus modificaciones en los Presupuestos de la Comunidad y sus Órganos se recogen los principios, ineludibles en una Administración financiera, de especialidad cualitativas y cuantitativa de los créditos para gastos, y sus excepciones. Respecto a las modificaciones, se establecen mecanismos que permitan al Ejecutivo la necesaria capacidad para la gestión presupuestaria adecuada a las exigencias de eficacia y agilidad de la creciente demanda social de bienes y servicios públicos en el conjunto de las competencias propias o transferidas de la Comunidad.

(1) Esta referencia debe entenderse hecha a la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

En los capítulos III y IV relativos a la ejecución de los Presupuestos y régimen de los organismos no administrativos y Empresas de la Comunidad, se establecen las menciones necesarias a la peculiaridad de tales actividades, y, el resto, habida cuenta de la regulación estatal de la materia, se efectúa remisión a la misma.

El título III regula el endeudamiento bajo los principios de legalidad, de coordinación y de ordenación general del crédito, previsto en el Estatuto y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El título IV trata de la Tesorería y los avales, en el que se recoge el principio de la Tesorería Única y se declara la afectación a la misma del conjunto de los recursos de la Hacienda Regional Canaria. Los avales se configuran como la única forma de garantía de la Comunidad y de sus Organismos, estableciendo los beneficiarios posibles y los sistemas de control de la autorización y la utilización de los mismos.

El título V regula las competencias de la Intervención, centro de control interno y directivo de la contabilidad. Junto a la función tradicional, que por esta razón se remite a la Ley General Presupuestaria, se prevén procedimientos de muestreo al objeto de una mayor agilización del ejercicio de la función interventora y la implantación gradual de procedimientos de auditoría para el ejercicio del control financiero de todo el sector público de la Comunidad, junto a los controles de eficacia ligados a la presupuestación por objetivos que la Ley recoge como obligatorios en la elaboración de los Presupuestos y vinculantes a los Órganos de Gestión, lo que permite un mayor control y seguimiento del destino de los recursos públicos.

El título VI se ocupa de la contabilidad como instrumento de gestión de disponibilidad de información para la adopción de decisiones y comprobación del nivel de cumplimiento de la programación en estrecha relación con el instrumento de control de eficacia de los servicios. Se establece, asimismo, un sistema de contabilidad ajustado a las necesidades de coordinación e integración en las cuentas de todo el sector público atribuido al Tribunal de Cuentas junto a las competencias del Parlamento en la rendición de la cuenta general de la Comunidad.

El título VII establece el régimen jurídico de los bienes de la Comunidad, hasta tanto se aprueba la Ley de Patrimonio de la Comunidad, su administración, defensa y conservación.

El título VIII se ocupa de la contratación de la Comunidad, con plena sumisión a la legislación estatal, y que se justifica en la necesidad de dotar, en el marco de dicha legislación, las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad.

El título IX establece el régimen de la responsabilidad de autoridades y funcionarios de la Comunidad, en acciones y omisiones en la utilización de los fondos públicos cuando produzcan perjuicios económicos a la Hacienda de la Comunidad, sin mayor reiteración a la ya exhaustiva normativa estatal reguladora, por lo que se remite a la misma.

Finalmente, las disposiciones transitorias prevén los distintos mecanismos de asunción y organización de los créditos afectados a competencias y servicios objeto de traspaso a la Comunidad, y la incorporación de los demás medios de financiación previstos en la Ley 8/1980, que configuran la financiación básica de la Comunidad.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones económico-financieros cuya titularidad tenga atribuida.

Artículo 2. 1. La actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias se regulará:

- a) Por la presente Ley y normas dictadas en su desarrollo.
- b) Por las leyes específicas dictadas por el Parlamento de Canarias conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía.
- c) Por las normas de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada ejercicio.
- d) Por la legislación general del Estado en la materia, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y lo previsto en la presente Ley.

2. Supletoriamente serán de aplicación las normas de Derecho Administrativo General y, en su defecto, las del Derecho privado.

Artículo 3. Corresponde a la Administración económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- a) El cumplimiento de las obligaciones económico-financieras de la Comunidad, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) La promoción del adecuado funcionamiento de su sistema financiero a las medidas de política financiera, a

la ordenación y planificación de la actividad económica regional y a la coordinación de la política económica insular con la regional, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

c) El ejercicio de las funciones en materia de Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorros que operen en Canarias, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 4. 1. Son Organismos Autónomos de la Comunidad las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen descentralizado la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes de la Comunidad.

2. Los Organismos Autónomos se clasifican a los efectos de esta Ley en:

a) Organismos Autónomos de carácter administrativo (1).

b) Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos (2).

3. Los Organismos Autónomos de la Comunidad, según la anterior clasificación, se regirán por su legislación específica y por esta Ley en lo que sea de aplicación.

Artículo 5. 1. Son Empresas Públicas de la Comunidad, a los efectos de esta Ley:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos sea mayoritaria (3) (4).

(1) La Ley 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 (B.O.C. 170, de 31.12.2001), recoge los siguientes Organismos Autónomos de carácter administrativo:

- Instituto Canario de Administración Pública (véase D131/1988).
- Instituto Canario de Estadística (véanse D48/1992 y O23/11/1994).
- Instituto Canario de Formación y Empleo (véanse L7/1992 y D111/1999).
- Instituto Canario de la Mujer (véanse L1/1994 y D1/1995).
- Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (véase L4/1995).
- Academia Canaria de Seguridad (véase D172/1998).
- Servicio Canario de la Salud (véase D32/1995).
- Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (D129/1999).

(2) El único Organismo Autónomo de carácter comercial existente en la Comunidad Autónoma de Canarias es el Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia (véanse L11/1986 y OI28/5/1993).

(3) La Ley 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 (B.O.C. 170, de 31.12.2001), recoge las siguientes sociedades mercantiles:

- | | |
|--|--|
| - Canarias Congress Bureau Maspalomas Gran Canaria, S.A. | - Promociones Exteriores de Canarias, S.A. |
| - Canarias Congress Bureau Tenerife Sur, S.A. | - Proyecto Monumental Montaña de Tindaya, S.A. |
| - Cartográfica de Canarias, S.A. | - Sociedad Anónima de Gestión del Polígono El Rosario, S.A. |
| - Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A. | - Sociedad Anónima de Promoción del Turismo, Naturaleza y Ocio, S.A. |
| - Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental, S.A. | - Sociedad Canaria de Fomento Económico, S.A. |
| - Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. | - SOFESA B San Antonio Incorporation. |
| - Gestión Urbanística de Las Palmas, S.A. | - Sociedad Canaria de las Artes Escénicas y de la Música, S.A. |
| - Gestión Urbanística de Tenerife, S.A.. | - Sociedad para el Desarrollo Económico de Canarias, S.A. |
| - Hoteles Escuelas de Canarias, S.A. | - Televisión Pública de Canarias, S.A. |
| - Instituto Canario de Investigación y Desarrollo, S.A. | - Transportes Interurbanos de Tenerife, S.A. |
| - Instituto Tecnológico de Canarias, S.A. | - Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, S.A. |
| - Mercados en Origen de Productos Agrarios de Canarias, S.A. | |

(4) Véase Decreto 176/2000, de 6 de septiembre, por el que se establecen normas sobre la creación y disolución de sociedades mercantiles públicas, y sobre la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sociedades mercantiles (D176/2000).

Asimismo, téngase en cuenta la Disposición Adicional segunda de la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001), cuyo texto se transcribe a continuación:

“Segunda. De la ejecución directa de obras, servicios, suministros y demás actividades a través de sociedades públicas.

1. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias previstas en el artículo 5.1 a) de la Ley territorial 7/1984, de 11 de

diciembre de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo capital sea íntegramente de titularidad pública, tendrán la consideración de medio instrumental y servicio técnico propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, a los efectos de la ejecución de las obras, trabajos, asistencias técnicas y prestación de servicios que se les encomienden por aquéllas, cuando se les reconozca tal condición por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta del consejero de Economía, Hacienda y Comercio y del titular del departamento al que se encuentre adscrita la respectiva empresa pública.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán encomendar a dichas empresas públicas la ejecución de cualquiera de las actividades reseñadas que precisen para el ejercicio de sus respectivas competencias y funciones, así como las que resulten complementarias o accesorias de las mismas, siempre en el ámbito del respectivo objeto social de dichas empresas, y sin más limitaciones que las que vengan establecidas por la normativa estatal básica en materia de contratación de las Administraciones Públicas y por la normativa comunitaria europea directamente aplicable.

Dichas obras, trabajos y actividades encomendadas se considerarán ejecutadas por la propia Administración.

La encomienda de dichas actividades no podrá implicar, en ningún caso, la atribución a las sociedades públicas de potestades, funciones o facultades sujetas a Derecho Administrativo propias de la Administración.

2. La contratación que se realice por las empresas públicas con terceros a los efectos en el marco de la ejecución de las obras, trabajos y actividades encomendadas, previstos en el apartado anterior, se someterá a los mismos criterios contenidos en la legislación de contratación de las Administraciones Públicas en lo concerniente a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación.

Asimismo, en los supuestos en que la ejecución de obras o la fabricación de bienes muebles por las empresas públicas, en los términos previstos en el apartado anterior, se verifique con la colaboración de empresarios particulares, será de aplicación lo establecido, para dichos contratos de colaboración en los artículos 152, apartados 1 y 3, y 194, apartados 1 y 2, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

3. Las relaciones entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma y las empresas públicas, en los supuestos previstos en el apartado 1, se regularán mediante los correspondientes convenios, que deberán ser autorizados por el titular del departamento al que esté adscrita la respectiva empresa pública, previo informe de la Dirección General del Servicio Jurídico y de la Intervención General.

La realización de los encargos de actuaciones específicas que se acometan al amparo de los convenios a que hace referencia el párrafo anterior deberá venir precedida de los preceptivos trámites técnicos, jurídicos, presupuestarios y de control y aprobación del gasto. La comunicación del encargo de una actuación específica supondrá, para la sociedad pública, la orden para iniciarla, viniendo obligada a su ejecución.

4. El importe de las obras, trabajos, asistencias técnicas, consultorías, suministros, servicios y demás actividades realizados por medio de las empresas públicas, en los supuestos previstos en el apartado 1, se determinará atendiendo a los costes en que hubieran incurrido, aplicando a las unidades ejecutadas las correspondientes tarifas aprobadas o, si no hubiera, los precios que figuren en el presupuesto de ejecución que previamente hubiese aprobado la Administración.

Dichas tarifas o precios se calcularán de manera que representen los costes reales totales, tanto directos como indirectos, de su realización, y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificación de la inversión o gasto realizada. Las tarifas serán las establecidas, en su caso, en el convenio a que hace referencia el apartado anterior.

5. Las empresas públicas a que se refiere el apartado 1 y sus filiales no podrán participar en procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Ello no obstante, cuando no concurra ningún licitador se podrá encargar a las empresas públicas referidas la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

6. Sin perjuicio de las facultades que les confiere la legislación de régimen local, las entidades locales canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán encomendar a las sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a la entidad local la ejecución de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 1 que precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, así como las que resulten complementarias o accesorias de las mismas, siempre en el ámbito del respectivo objeto social de dichas empresas, y sin más limitaciones que las que vengan establecidas por la normativa estatal básica en materia de contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local, así como en las normas de Derecho comunitario europeo directamente aplicables.

Tal encomienda podrá realizarse, igualmente, a las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente la entidad local respectiva, siempre que el resto de su capital pertenezca a otra Administración Pública.

Dichas obras, trabajos y actividades encomendadas se considerarán ejecutadas por la propia Administración Local.

En los supuestos previstos en el presente apartado será aplicable lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del presente artículo.

7. Las Administraciones Públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán encomendar a cualesquiera de ellas la ejecución de las actividades previstas en el apartado 1 que precisen para el ejercicio de sus competencias y funciones, así como las que resulten complementarias o accesorias de las mismas, pudiendo preverse en el convenio que regule la encomienda que dichas actividades sean ejecutadas

b) Las entidades de derecho público con personalidad jurídica que, de acuerdo con su norma de creación, hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las empresas se regirán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6. 1. La creación de Empresas Públicas de la Comunidad o sus Organismos Autónomos, a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 anterior, así como los actos de adquisición de participación mayoritaria en el capital social de entidades y la autorización para enajenar títulos que impliquen la pérdida de una posición mayoritaria, se acordarán por el Gobierno.

2. Lo prevenido en el número anterior será de aplicación en los casos en que las empresas se constituyan por absorción o fusión de otras empresas preexistentes.

3. Corresponde al Consejero de Hacienda (1) autorizar la adquisición o enajenación de títulos representativos de capital social fuera de los casos previstos en el número 1 anterior.

Artículo 7. 1. Los entes con personalidad pública y régimen de actuación de Derecho privado serán creados por Ley del Parlamento de Canarias que determinará su régimen jurídico y fines específicos (2).

2. Será preciso, asimismo, la forma de Ley para la extinción de dichos entes cuyas causas se expresarán en la Ley de creación.

Artículo 8. Los convenios y acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 38 del Estatuto (3), deberán establecer las cláusulas precisas para la aplicación de la presente Ley respecto a la utilización de recursos de la Hacienda Regional de Canarias.

Artículo 9. Serán de aplicación las presentes normas a la actividad económico-financiera de los Cabildos Insulares en los casos de transferencias o delegación de competencias de la Comunidad, conforme al Estatuto de Autonomía.

por las Administraciones Públicas a través de las sociedades mercantiles de capital íntegramente público en cuyo capital participen mayoritariamente, siempre en el ámbito del respectivo objeto social de dichas sociedades, y con las mismas limitaciones previstas en los apartados anteriores.

Tales encomiendas y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el respectivo convenio, por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, en su caso, por lo dispuesto en la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio.

En los supuestos previstos en el presente apartado será aplicable lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del presente artículo.

Tratándose de empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, será, igualmente, de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

8. La gestión directa de servicios públicos de titularidad de las Administraciones Públicas canarias se regirá por lo dispuesto en la legislación básica estatal sobre contratación administrativa de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la normativa de régimen local aplicable.

9. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, podrán encomendar a la empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima (TRAGSA) la realización de los trabajos de su objeto social, de acuerdo con el régimen establecido en la normativa estatal por la que se rige dicha entidad”.

Ténganse en cuenta los Decretos 188/2001, de 15 de octubre, por el que se reconoce a diversas empresas públicas la condición de medio instrumental y servicio técnico propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma (B.O.C. 146, de 9.11.2001), y 27/2002, de 25 de marzo, por el que se reconoce a la empresa pública Gestión Recaudatoria de Canarias, S.A. (GRECASA), la condición de medio instrumental y servicio técnico propio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma (B.O.C. 44, de 5.4.2002).

(1) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) La Ley 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 (B.O.C. 170, de 31.12.2001), recoge las siguientes Entidades de Derecho Público:

- Consejo Económico y Social (véanse L1/1992, D100/1992 y D312/1993).
- Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales (véanse L1/1993 y D5/1994).
- Radiotelevisión Canaria (véase L8/1984).

(3) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 39 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

Artículo 10. Se regularán mediante Ley del Parlamento de Canarias las siguientes materias económico-financieras:

- a) Normas en materia de procedimiento económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen económico y fiscal canario.
- b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El establecimiento, modificación y supresión de recargos en los impuestos del Estado.
- d) La autorización para la creación y conversión de deuda pública, así como para la realización de las restantes operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.
- e) Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos propios de la Hacienda Canaria.
- f) El régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- g) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.
- h) Las participaciones que en impuestos regionales, asignaciones y subvenciones estatales, y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial se puedan otorgar a la Hacienda Insular.
 - i) La concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.
 - j) El régimen financiero general y especial de los Organismos Autónomos y Empresas de la Comunidad.
 - k) La aprobación para celebrar los convenios y la ratificación de los acuerdos de cooperación de la Comunidad con otras Comunidades Autónomas, en los términos previstos en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía (1) y Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (2).
 - l) El procedimiento y régimen jurídico de financiación del ejercicio de las transferencias y delegaciones de competencias de la Comunidad a los Cabildos Insulares, así como las fórmulas de colaboración entre el Gobierno de Canarias y los Cabildos, para el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por aquél.
 - m) La delegación y colaboración de las Corporaciones Locales de Canarias y otros entes territoriales en la gestión, liquidación y recaudación de los tributos regionales.
 - n) Las demás materias que según el Estatuto de Autonomía y las Leyes deban revestir esta forma.

Artículo 11. Corresponde al Parlamento de Canarias:

1. El examen, enmienda, aprobación, control y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad.
2. El control de la ejecución de los Presupuestos de los Cabildos Insulares en aquellas secciones o partidas destinadas a financiar competencias transferidas o delegadas a los mismos de acuerdo con la Ley.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía (3):
 - a) La aprobación de su propio presupuesto que se integrará en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b) La gestión y ejecución de su presupuesto, en los términos que por los Órganos competentes de la Cámara se determinen.

Artículo 12. Corresponde al Gobierno de Canarias en las materias de esta Ley:

- a) Aprobar los Reglamentos para su aplicación.
- b) Aprobar las disposiciones de ejecución en las materias a que se refiere el apartado a) del artículo 10 de esta Ley.
- c) Aprobar las disposiciones reglamentarias en materia de régimen económico-fiscal de Canarias, en el ámbito de su competencia y conforme a las normas reguladoras del mismo.
- d) Elaborar el Proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- e) Autorizar los gastos en los supuestos previstos en esta Ley.
- f) La determinación de las directrices de política financiera de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en las Leyes.
- g) La coordinación de política económica insular con la regional.

(1) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 39 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(2) La Ley 1/1983 figura como L1/1983.

(3) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 12.7 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

- h) La ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- i) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 13. Corresponde al Consejero de Hacienda (1) en las materias objeto de esta Ley (2):

- a) Dictar las normas internas de desarrollo y las resoluciones de ejecución de lo prevenido en los apartados a), b) y c) del artículo anterior.
- b) Proponer al Gobierno los acuerdos y disposiciones contenidos en el artículo anterior en materia de su competencia.
- c) Elaborar y someter al acuerdo del Gobierno el Anteproyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- d) Dictar las disposiciones y resoluciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley Territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (3), en las materias a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
- e) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.
- f) La ejecución y cumplimiento de las obligaciones económicas que pesen sobre la Hacienda Pública de la Comunidad, salvo cuando legalmente correspondan a otras autoridades.
- g) Velar por la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y el cumplimiento de las disposiciones de carácter financiero de la misma.
- h) Ordenar todos los pagos de la Tesorería de la Comunidad Autónoma.
- i) Dirigir la ejecución de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma.
- j) Las demás funciones y competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo 14. Corresponde a los Órganos Superiores y a las Consejerías de la Comunidad Autónoma:

- a) La administración de los créditos para gastos del presupuesto y sus modificaciones.
- b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta de la Comunidad Autónoma.
- c) La autorización de gastos no atribuidos a la competencia del Gobierno y proponer a éste la aprobación de los que le corresponden.
- d) Interesar la ordenación del pago de las obligaciones al Consejero de Hacienda (1).
- e) Las demás que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Son funciones de los Organismos Autónomos de la Comunidad:

- a) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del respectivo Organismo.
- b) La ejecución y cumplimiento de las obligaciones que graviten sobre su patrimonio.
- c) La autorización de gastos y ordenación de los pagos según el presupuesto.
- d) Elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual.
- e) Las demás que le confieren las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Los gastos públicos incluidos en los Presupuestos Generales de la Comunidad realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficacia, economía y al principio de solidaridad interterritorial e interinsular.

Artículo 17. 1. La administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma estará sometida al régimen de unidad de caja, de intervención de las operaciones económicas, y de contabilidad como reflejo de operaciones y resultados, y de información para el desarrollo de sus actividades.

2. La Administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma está sometida al régimen de presupuesto anual aprobado por el Parlamento de Canarias.

(1) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Véase artículo 19 del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (D8/2003).

(3) La Ley 1/1983 figura como L1/1983.

3. Las cuentas de la Comunidad Autónoma se rendirán a la Audiencia de Cuentas y serán sometidas al control del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de las funciones a ejercer por el Tribunal de Cuentas en la forma prevista en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (1).

Artículo 18. La Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias gozará de las mismas potestades, prerrogativas y beneficios fiscales que corresponden al Estado.

Sus Organismos Autónomos ostentarán los privilegios y beneficios fiscales, establecidos por las Leyes.

TÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

CAPÍTULO PRIMERO

Los derechos

Artículo 19. Son derechos económicos de la Hacienda Regional Canaria:

- a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le corresponden (2).
- b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos y arbitrios.
- c) El rendimiento de sus propias tasas y exacciones parafiscales por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, ya sean de su propia creación o como consecuencia de traspasos de servicios estatales (3).
- d) Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
- e) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad.
- f) Los recargos y participaciones en los ingresos del Estado.
- g) Las asignaciones y subvenciones que le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- h) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza pública y privada.
 - i) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.
 - j) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.
 - k) El producto obtenido por la emisión de deuda y el recurso al crédito.
 - l) Cualesquiera otras que puedan producirse en virtud de las Leyes generales o territoriales, o como consecuencia de la circulación a áreas supranacionales.

Artículo 20. 1. La administración, gestión y recaudación de los derechos de la Hacienda de la Comunidad corresponde a la Consejería de Hacienda (4) y se realizará conforme a la normativa que regule estas competencias en la Administración del Estado con los controles previstos en esta Ley.

2. La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de los Organismos con personalidad jurídica se ejercerá por el Órgano competente según su normativa específica, sin perjuicio de los controles que la Ley establece.

(1) El apartado 3 del artículo 17 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (L4/1989).

(2) Véanse artículos 2 a 4 de la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (L8/1987).

(3) Véanse Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (DL1/1994), artículos 5 y 6 del Decreto 35/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias (D35/1991), y artículo 1 del anexo del Decreto 34/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (D34/1991).

(4) Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

3. Dependerán de la Consejería de Hacienda (1) o del correspondiente Organismo las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de ingresos, respecto a la gestión, libramiento y rendición de cuentas de los mismos.

Artículo 21. Todos los recursos de la Hacienda Regional se destinarán al conjunto de las obligaciones de la Comunidad, salvo que por Ley se destinen a fines específicos.

Artículo 22. 1. La recaudación de los derechos podrá realizarse en período voluntario o por vía ejecutiva, considerándose título suficiente para iniciar la vía de apremio las certificaciones de descubierto expedidas por los funcionarios a quienes se les atribuye el control contable de los ingresos. La providencia de apremio se dictará por los Tesoreros de la Comunidad.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, cuando el deudor sea una Administración o Entidad de Derecho Público, podrán compensarse de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. Asimismo, a instancia de la entidad deudora podrán compensarse las deudas que estén en plazo de ingreso en período voluntario (2).

Artículo 23. La gestión, liquidación, recaudación o inspección de sus propios tributos corresponderá a la Administración autonómica que dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, ajustándose a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, a las Leyes del Parlamento de Canarias, a los Reglamentos Generales aprobados por el Gobierno, y a las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Hacienda (1), sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

Artículo 24. Son órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, en la materia a que se refiere el artículo 20.1 a) de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas:

- a) El Consejero de Hacienda (1).
- b) La Junta Superior de Hacienda (3).
- c) Las Juntas Territoriales de Hacienda (3).

Artículo 25. Corresponde al Consejero de Hacienda (1):

1. El conocimiento de los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra actos dictados por aquél (4).
2. Asimismo, será competente para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas que por la índole, cuantía o trascendencia de la resolución se determinen reglamentariamente (4).

Artículo 26. 1. La Junta Superior de Hacienda estará constituida por el Presidente, cinco Vocales y un Secretario.

2. El Presidente y cuatro Vocales serán nombrados por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), entre el personal al servicio de la Administración de la Comunidad y del Ministerio de Hacienda, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Como Vocal nato figurará el Interventor General de la Comunidad o Interventor en quien delegue.

3. El Secretario será nombrado por el Consejero de Hacienda (1) entre Letrados adscritos a los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

(1) Consejería/Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) El artículo 22 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(3) Véase Disposición Transitoria primera del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (D8/2003).

(4) Véase artículo 19.2.e) del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (D8/2003).

4. La Junta Superior de Hacienda conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos dictados por los órganos centrales de la Consejería de Hacienda (1) o de otros departamentos y de sus Organismos Autónomos.

b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Juntas Territoriales.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan por unificación de criterio, excepto lo prevenido en el número 1 del artículo inmediato anterior.

d) Por delegación del Consejero de Hacienda (1), podrá conocer las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias cuando sean impuestas por los Órganos que se refiere el apartado a) del número 4 del presente artículo, siempre que sea procedente por razón de la cuantía.

5. La Junta Superior de Hacienda será superior jerárquico de las Juntas Territoriales y le compete resolver los conflictos de atribuciones que se susciten entre ellas.

Artículo 27. 1. Las Juntas Territoriales de Hacienda estarán constituidas por el Presidente, tres Vocales y el Secretario, nombrados por Orden del Consejero de Hacienda (1) entre los funcionarios comprendidos en los números 2 y 3 del artículo anterior con idéntica procedencia.

2. Las Juntas Territoriales conocerán, en primera o única instancia a razón a que la cuantía exceda o no de un millón de pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por los órganos territoriales de la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos.

3. Asimismo, podrán conocer, por delegación del Consejero de Hacienda (1), las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias cuando hayan sido impuestas por los órganos a que se refiere el número anterior.

4. La competencia territorial de las Juntas Territoriales se determinará de acuerdo con la sede del órgano administrativo que hubiese dictado el acto objeto de reclamación.

Artículo 28. 1. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fija el alcance y condiciones de la cesión y el artículo 61.2 del Estatuto de Autonomía (2).

2. Compete al Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), la elaboración de las normas reglamentarias precisas para gestionar los tributos estatales cedidos, de acuerdo con los términos de la cesión.

3. Los Cabildos, Ayuntamientos y otros entes territoriales podrán actuar como delegados o colaboradores del Gobierno de Canarias para la gestión, liquidación y recaudación de los tributos regionales, con el alcance y condiciones que fije la Ley del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de la colaboración y coordinación que deba establecerse para el cumplimiento de la presente Ley en lo que sea procedente su aplicación.

CAPÍTULO II

Las obligaciones

Artículo 29. 1. Las obligaciones económicas de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que jurídicamente las generan y sólo serán exigibles cuando deriven de la ejecución del presupuesto, de resolución judicial firme o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

2. Serán de aplicación a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior la legislación económico-financiera del Estado.

(1) Consejería/Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

TÍTULO II

DE LOS PRESUPUESTOS (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Contenido y aprobación

Artículo 30. 1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

- a) los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven, y
- b) las obligaciones reconocidas hasta el quince de enero siguiente, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos (2).

2. El Presupuesto se presentará y aprobará sin que la suma del estado de gastos pueda superar el importe de los recursos previstos en el estado de ingresos.

3. El Presupuesto será único, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Comunidad y los Organismos Autónomos de ella dependientes y, en su caso, de las Empresas Públicas, con las especificaciones que se indican en la presente Ley.

4. Los Presupuestos contendrán:

- a) Los estados de gastos de la Comunidad y sus Organismos Autónomos administrativos, con especificación de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.
- b) Los estados de ingresos de la Comunidad y sus Organismos Autónomos administrativos que comprenderán las estimaciones de los derechos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.
- c) Los estados de recursos y dotaciones con las correspondientes estimaciones y evaluación de necesidades para el desarrollo de las actividades en el ejercicio, tanto de explotación como de capital de los Organismos Autónomos de la Comunidad, a que se refiere el apartado b), párrafo 2 del artículo 4 de esta Ley y, en su caso, de las Empresas Públicas, si percibieran subvenciones de esta naturaleza.

5. El contenido de los Presupuestos se ajustará a las líneas generales de política económica establecidas en los Planes y recogerá la anualidad de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones públicas establecidas en los mismos.

6. Se consignará en el Presupuesto el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad.

7. Los Presupuestos tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, y se establecerán con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

8. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender ninguna obligación mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Artículo 31. 1. La estructura de los Presupuestos Generales de la Comunidad se determinará por el Consejero de Hacienda (3) acomodando las peculiaridades de la organización de la Comunidad, sus Organismos y Empresas a lo establecido con carácter general para el sector público estatal.

2. Los estados de gastos aplicarán las clasificaciones orgánica, económica, funcional y por programas (4).

(1) Véase Orden de 25 de abril de 1988, por la que se regula la operativa y tramitación a seguir en la ejecución del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Canarias (O25/4/1988).

(2) El apartado 1 del artículo 30 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(3) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(4) Por Resolución de 14 de abril de 2000, de la Dirección General de Planificación, Presupuesto y Gasto Público, se establece el Texto Refundido de los códigos y definiciones de los ingresos y gastos de la estructura económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 65, de 26.5.00).

Artículo 32. El procedimiento para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se ajustará a las siguientes normas:

1. Los Órganos Superiores de la Comunidad Autónoma y las Consejerías remitirán a la Consejería de Hacienda (1), antes del primero de agosto, los anteproyectos de sus respectivos estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las leyes que le sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Gobierno.

2. En el mismo plazo, cada una de las Consejerías remitirán a la de Hacienda (1) los anteproyectos de los estados de gastos e ingresos y de recursos y dotaciones, según proceda, de los Organismos o Empresas, que comprenderán todas las actividades y ajustados a las formalidades previstas en el número anterior.

3. El anteproyecto del estado de ingresos del Presupuesto de la Comunidad se elaborará por la Consejería de Hacienda (1).

Artículo 33. 1. La Consejería de Hacienda (1), teniendo en cuenta los anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, someterá al acuerdo del Gobierno el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Al Anteproyecto de Ley de Presupuestos se adjuntará la siguiente documentación:

a) El Presupuesto consolidado del Sector Público de la Comunidad.

b) Memoria explicativa de las finalidades y criterios de cada uno de ellos y de las principales modificaciones que presenta el anteproyecto en relación al Presupuesto vigente.

c) Memoria económica sobre la actividad de cada una de las Empresas Públicas en el año anterior y los objetivos a alcanzar en el ejercicio, de conformidad a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 58 de esta Ley.

d) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance del ejercicio corriente.

e) Un informe económico y financiero.

3. El Proyecto de Ley de Presupuestos y la documentación adjunta se remitirán al Parlamento de Canarias al menos dos meses antes de la expiración de los del año anterior, para su examen, enmienda y aprobación.

CAPÍTULO II

Los créditos y sus modificaciones

Artículo 34. Será de plena aplicación la legislación general presupuestaria del Estado en las materias relativas a los créditos y sus modificaciones, su clasificación orgánica, económica y por programas, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en tanto no se oponga aquélla a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 35. Los créditos autorizados en el estado de gastos tienen carácter limitativo, destinándose exclusivamente a las finalidades específicas para las que se autorizan por la Ley de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a la presente Ley y no podrán autorizarse compromisos de gastos por cuantía superior a sus importes, excepto en los supuestos previstos en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 36. 1. El carácter ampliable de un crédito determinará el aumento de su cuantía en función de un ingreso correlativo o del cumplimiento de obligaciones reconocidas en el respectivo ejercicio, previo cumplimiento de las normas correspondientes, y cuando específicamente se relacionen en el estado de gastos del presupuesto.

2. En todo caso, tendrán la condición de ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar de acuerdo con los preceptos vigentes, así como la aportación de la Comunidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a ella.

b) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia

(1) Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

de aumentos salariales dispuestos durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificaciones del salario mínimo interprofesional o impuestos con carácter general o por resolución judicial firme.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales, cánones o precios que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

d) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios prestados a la Administración.

e) Los destinados al ejercicio de acciones o interposición de recursos y, en general, la utilización de cualquier medio jurídico de defensa de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo, tendrán la condición de ampliables, hasta la cuantía efectivamente realizada, los créditos a que se refiere el artículo 39.4 de la presente Ley.

4. Tendrán la condición de ampliables, en concordancia con la efectiva recaudación por ingresos derivados de la aplicación de la Ley 30/1972, de 22 de julio, y Real Decreto Ley 2/1981, de 16 de enero, los créditos destinados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las citadas normas, previa habilitación de los conceptos correspondientes.

Artículo 37. 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (1).

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de ley.

c) Gastos en bienes corrientes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la legislación de contratos de las administraciones públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.

d) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por los organismos y órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Cargas financieras de las operaciones de crédito público de la Comunidad Autónoma (2).

f) Gastos en bienes corrientes y servicios que deriven de los convenios de colaboración o acuerdos que suscriba la Comunidad Autónoma para la ejecución de sus competencias en materia de responsabilidad penal de los menores, cuando no puedan ser estipulados por plazo de un año o su realización en el indicado plazo resulte antieconómica (3).

3. El número de ejercicios a que puedan aplicarse los gastos referidos en las letras a), b) y c) del apartado anterior no podrá ser superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito, correspondiente del año en que la operación se comprometió, los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento; en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.

A estos efectos, se tomará como crédito correspondiente el inicial, computado a nivel de sección, servicio, programa y capítulo.

En los contratos de obra de carácter plurianual se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento

(1) El Decreto 118/1988, de 8 de julio (B.O.C. 99, de 5.8.88), en su artículo único establece:

“Artículo único. Se delega en los titulares de los Departamentos la autorización de reajuste de anualidades en expedientes competencia de su Consejería, en los que ya inicialmente fue autorizada por el Gobierno la modificación de los porcentajes o la ampliación del número de anualidades previstos en el artículo 37 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La delegación a la que se refiere la presente disposición se entiende sin perjuicio de las facultades de avocación que ostente el órgano delegante.”

(2) El apartado 2 del artículo 37 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(3) El apartado f) del artículo 37.2 ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

del presupuesto de adjudicación. Esta retención, que se aplicará al ejercicio en que se prevea realizar el pago de la certificación final, computará a efectos de los límites establecidos en este apartado (1) (2).

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las Leyes de Presupuestos, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros, hasta el importe y número de anualidades que en las mismas se determinen.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentran incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dicho crédito, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. El Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda (3), podrá modificar los porcentajes señalados en el párrafo tres de este artículo, así como ampliar el número de anualidades en los casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos, y, preceptivamente el de la Dirección General de Presupuestos (4).

6. Los compromisos a que se refieren los párrafos dos y cuatro del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización

7. El Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de hacienda y a iniciativa del titular del departamento y previo informe del centro directivo competente en materia de planificación y presupuesto, podrá autorizar la realización de gastos plurianuales en transferencias corrientes y de capital que den cobertura a convocatorias públicas de subvenciones destinadas a la promoción empresarial y al fomento de empleo, cuando no se inicie el gasto en el ejercicio en que se convoquen o no exista crédito en el mismo. En este último supuesto, el acuerdo del Consejo de Gobierno especificará la aplicación presupuestaria a la que se imputará el gasto en ejercicios futuros y el importe de cada anualidad.

La orden de convocatoria pública de estas subvenciones incluirá preceptivamente una cláusula suspensiva de su efectividad condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente para la financiación de las obligaciones en los ejercicios correspondientes (5) (6).

Artículo 38. 1. Los créditos para gastos que el último día que expire el ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, por acuerdo del Consejero de Hacienda (3), podrán incorporarse al estado de gastos del Presupuesto los créditos a que se refiere el artículo 73 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 38 bis. 1. Con cargo a los créditos del estado de gastos del ejercicio corriente sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario. No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(1) El apartado 3 del artículo 37 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(2) El último párrafo del punto 3 del artículo 37 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(3) Consejería/Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(4) Dirección General de Planificación y Presupuesto (véase artículo 26 del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (D8/2003).

(5) El artículo 37 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional séptima de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1988 (B.O.C. 166, de 31.12.87).

(6) El punto 7 del artículo 37 ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

b) Las derivadas de compromisos de gasto debidamente adquiridos en ejercicios anteriores (1).

2. En los casos anteriores, la Consejería competente en temas de Hacienda habrá de conocer y, cuando sea preciso, determinar previamente a propuesta del Departamento correspondiente, los créditos dentro de la Sección presupuestaria dentro de este mismo Departamento, a los que, excepcionalmente, haya de imputarse el pago de aquellas obligaciones legalmente generadas en ejercicios anteriores.

3. También podrá autorizarse por el Gobierno, previo informe de la dirección general competente en materia de presupuestos, el pago diferido del precio de adquisición de bienes inmuebles y de equipamiento sanitario que precise la Administración pública de la Comunidad Autónoma, así como de adquisición de acciones u otros títulos representativos del capital social, sin limitación cuantitativa alguna, siempre que el desembolso inicial no sea inferior al 25 por 100 del precio, pudiéndose distribuir libremente el resto hasta cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos, dentro de las limitaciones temporales y porcentuales recogidas en el artículo 37 de esta ley.

No obstante, el Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de hacienda, podrá autorizar la ampliación de las referidas anualidades y porcentajes (2) (3).

Artículo 39. 1. El régimen de los créditos extraordinarios y suplementos de créditos de la Comunidad Autónoma y sus Organismos se acomodará a la normativa estatal, en lo que se oponga a la presente Ley.

2. Cuando la necesidad de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito se produjera en los Organismos Autónomos de la Comunidad, la concesión corresponderá al Consejero de Hacienda (4), cuando su importe no exceda del 5% del Presupuesto de Gastos del Organismos respectivo, y al Gobierno cuando excediendo de dicho porcentaje no supere el 15 por ciento.

3. El Gobierno dará cuenta al Parlamento de Canarias, en un plazo no superior a tres meses, de las modificaciones de crédito a que se refiere el número anterior, con el mismo detalle documental que el que consta en el Presupuesto respectivo.

(1) Por Orden de 26 de enero de 2001 se dispone la imputación temporal de determinadas obligaciones y se regula su tramitación (B.O.C. 20, de 12.2.2001), cuyo texto se transcribe a continuación:

“Primero. Las obligaciones a que se refiere el número 1, letras a) y b), del artículo 38.bis de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se imputarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de expedición de las órdenes de pago, en las mismas estructuras orgánicas, funcionales y económicas -incluidas, en su caso, las de las Líneas de Actuación y Proyectos de Inversión- del ejercicio de procedencia.

Segundo. En el supuesto de que en el ejercicio vigente no existiese, en cualquiera de las estructuras señaladas, igual aplicación presupuestaria a la de origen, el Departamento u Organismo Autónomo competente para el reconocimiento de la obligación deberá elevar propuesta de imputación presupuestaria al Consejero competente en materia de Hacienda, indicando la obligación de que se trate, la aplicación presupuestaria origen, así como la aplicación alternativa a utilizar en el ejercicio vigente.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que la ausencia de igual aplicación presupuestaria en el ejercicio vigente venga originada, exclusivamente, por procesos de reorganización administrativa que supongan modificaciones de cualquiera de las estructuras señaladas, las obligaciones de ejercicios anteriores se imputarán a las aplicaciones equivalentes del ejercicio vigente resultantes del proceso de reorganización, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Tercero. Con periodicidad mensual, los distintos Departamentos y Organismos Autónomos, a través de las Secretarías Generales respectivas, comunicarán a la Consejería competente en materia de Hacienda la relación de obligaciones que, imputadas al ejercicio vigente al amparo de lo dispuesto en los apartados precedentes, se hayan contabilizado en el mes anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, surtiendo sus efectos desde el 1 de enero de 2001”.

(2) El artículo 38 bis ha sido añadido por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(3) El segundo párrafo del apartado 3 ha sido añadido por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(4) Consejero/Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

4. La Consejería de Hacienda (1) incorporará a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los créditos con destino a subvenciones corrientes finalistas y de capital de titularidad estatal y cuya ejecución se le encomiende.

Asimismo, se procederá de igual forma, cuando las transferencias de crédito, cualquiera que fuese la consignación presupuestaria, se deriven de convenios entre ambas administraciones, para la ejecución en el territorio de competencias y funciones de titularidad estatal.

5. En los supuestos no previstos en este artículo, la autorización corresponderá al Parlamento de Canarias.

Artículo 40. 1. Los límites previstos en el artículo 35 de esta Ley, se aplicarán a los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en su clasificación orgánica, económica y por programas.

2. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo contenido en la Ley General Presupuestaria o en otra de igual rango y contenido que la supla, con las variaciones que resultan de los artículos siguientes.

3. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, servicio y concepto económico afectado por la misma. Las respectivas propuestas de modificación deberán expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Artículo 41. Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones (2):

a) No afectarán a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

Artículo 42. 1. Los titulares de los Organismos Autónomos podrán redistribuir, en relación con el Presupuesto de su respectivo Organismo, los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario.

2. Los titulares de los Departamentos podrán autorizar, previo informe de la Intervención correspondiente y en relación con el Presupuesto de su Consejería y de los Organismos Autónomos de ella dependientes, las transferencias a realizar entre créditos de un mismo capítulo, con las limitaciones previstas en el artículo anterior.

3. Una vez acordadas por los titulares respectivos las modificaciones presupuestarias indicadas en los números anteriores, se remitirán a la Consejería de Hacienda (1) para instrumentar su ejecución.

Artículo 43. Corresponde a la Consejería de Hacienda (1):

a) Autorizar, a propuesta del Departamento correspondiente, las transferencias de crédito que resulten procedentes entre capítulos correspondientes a uno o varios servicios de un mismo programa.

b) Resolver los expedientes de transferencia en los supuestos previstos en el artículo anterior, caso de discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención.

Artículo 44. 1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda (1) y a iniciativa del Departamento afectado, la autorización de transferencias de crédito de un mismo o distinto capítulo entre diferentes programas o servicios de una sección.

2. De estas transferencias se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

Artículo 45. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), podrá conceder excepcionalmente anticipos de Tesorería con el límite máximo en cada ejercicio del 2 por ciento de los créditos consignados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad, en los siguientes casos y criterios:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de crédito extraordinario o de suplementos de crédito hubiera sido aprobada por el Gobierno su remisión al Parlamento de Canarias.

b) Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito.

(1) Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Véase Decreto 157/1993, de 14 de mayo, por el que se establece el régimen de gestión de las transferencias (D157/1993).

c) Si el Parlamento de Canarias no aprobara los Proyectos de Ley a que se refieren los apartados anteriores, el importe del anticipo será cancelado con cargo a los créditos del Departamento respectivo u organismo autónomo cuya reducción origine menos trastornos para el servicio público.

d) Los relativos a retribuciones de personal de conformidad con la legislación vigente.

e) Anticipos a las corporaciones locales canarias, con carácter excepcional y previa justificación, a cuenta de los recursos derivados del Régimen Económico Fiscal y para cubrir sus desfases transitorios de tesorería, derivados de la diferencia de vencimiento de sus pagos e ingresos en la ejecución de sus presupuestos, sin imputación al límite previsto al inicio del presente artículo, siempre que su reintegro o compensación se realice dentro del ejercicio económico en el que se concedan.

f) El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), podrá conceder a los Organismos Autónomos de la Comunidad anticipos de Tesorería para satisfacer pagos inaplazables con el límite indicado en sus respectivos presupuestos.

Artículo 46. Podrán generar créditos los supuestos del artículo 71 (2) y 72 de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO III

Ejecución y liquidación

Artículo 47. Serán de aplicación los preceptos de la Ley General Presupuestaria sobre ejecución y liquidación de los presupuestos con las adaptaciones y peculiaridades que se indican en la presente Ley.

Artículo 48. Por vía reglamentaria se regulará la gestión económica y financiera de los créditos en las fases de autorización y disposición del gasto, reconocimiento de la obligación y ordenación del pago.

Artículo 49. 1. Corresponde a las consejerías, así como a los organismos autónomos y entidades de Derecho Público, la autorización y disposición de los gastos propios de sus servicios, así como el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pago, sin perjuicio de la autorización de gastos que corresponde al Gobierno.

2. Las facultades a que se refiere el apartado anterior podrán ser objeto de desconcentración o delegación en los órganos centrales y territoriales (3).

Artículo 50. 1. La ordenación y materialización de los pagos (4) de la Comunidad estará bajo la superior autoridad del Consejero de Hacienda (1), correspondiendo al Director General del Tesoro (5) las funciones de Ordenador General de Pagos.

2. Se podrán establecer las ordenaciones secundarias de pago que se consideren necesarias al objeto de facilitar el servicio, previa autorización del Gobierno. Sus titulares serán nombrados por el Consejero de Hacienda (1).

Artículo 51. La expedición de las órdenes de pago a cargo del Presupuesto de la Comunidad deberá ajustarse al plan que, sobre disposición de fondos de la Tesorería, establezca anualmente el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1).

(1) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Modificado por Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de medidas de disciplina presupuestaria (B.O.E. 313, de 28.12.96).

(3) El artículo 49 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

(4) Véase Decreto 40/1987, de 7 de abril, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la función de ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (D40/1987).

(5) Director General del Tesoro y Política Financiera (véase artículo 28 del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D8/2003).

Artículo 52. 1. Las ayudas y subvenciones que se otorguen por la Administración autonómica, en el marco de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía y la legislación vigente, con cargo al Presupuesto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o de las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma, se regirán por las normas contenidas en este y en el siguiente artículo (1).

2. Tiene el carácter de ayuda la disposición gratuita de fondos públicos realizada a favor de personas o entidades públicas o privadas por razón del estado, situación o hecho en que se encuentre o soporte.

Se considera subvención toda atribución patrimonial gratuita a favor de personas físicas o jurídicas destinada al fomento de una determinada actividad o comportamiento de interés público o social.

3. Las ayudas y subvenciones pueden ser nominadas, genéricas y específicas.

Son ayudas y subvenciones nominadas las consignadas inicialmente en los estados de gastos de la Ley de Presupuestos y las procedentes de modificaciones de crédito que se acuerden durante el ejercicio presupuestario para un beneficiario determinado.

Son ayudas y subvenciones genéricas las consignadas en los estados de gastos de la Ley de Presupuestos para una pluralidad de beneficiarios o para una finalidad sin especificación de los beneficiarios.

Son ayudas específicas las que se conceden a un beneficiario singular por razones de interés social o humanitarias con cargo a los créditos consignados en los estados de gastos de la Ley de Presupuestos para ayudas genéricas.

Son subvenciones específicas las que se conceden a un beneficiario singular por razones de interés público con cargo a los créditos consignados en los estados de gastos de la Ley de Presupuestos para subvenciones genéricas.

4. Son órganos competentes para otorgar las ayudas o subvenciones, los titulares de los departamentos de la Administración autonómica y los órganos de las entidades de derecho público que determinen sus normas reguladoras. No obstante, será precisa la previa autorización del Gobierno para la concesión de ayudas y subvenciones específicas cuyo importe exceda del que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

5. Son beneficiarios de las ayudas y subvenciones las personas físicas o jurídicas destinatarias de los fondos públicos que soporten o se encuentren en la situación, estado o hecho y que hayan de realizar la actividad o adoptar la conducta que sirvió de fundamento a su concesión.

6. La entrega y distribución de los fondos o bienes públicos en que consistan las ayudas o subvenciones podrá realizarse a través de las entidades colaboradoras que se determinen reglamentariamente, actuando, a estos efectos, en nombre y por cuenta de la Administración autonómica.

7. La concesión de subvenciones y ayudas se ajustará a los principios de objetividad, publicidad, concurrencia e igualdad, mediante convocatoria pública, sin perjuicio de los supuestos en que, por razones de interés público o social o por concurrir patentes motivos humanitarios, puedan concederse sin promover la concurrencia.

El procedimiento para la concesión de subvenciones y ayudas se iniciará normalmente de oficio o, excepcionalmente, a solicitud de los interesados.

El plazo máximo de duración del procedimiento, así como para dictar y notificar la resolución recaída en el mismo será de doce meses, salvo que en la convocatoria pública se establezca uno menor. No obstante, en el caso de ayudas y subvenciones nominadas y específicas, el plazo será de tres meses.

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes presentadas (2).

8. Toda alteración de las circunstancias y de los requisitos subjetivos y objetivos, tenidas en cuenta para la concesión de una ayuda o subvención y, en todo caso, la obtención por el beneficiario de ayudas o subvenciones concedidas por otras Administraciones o entes públicos para el mismo destino o finalidad, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, sin que en ningún caso impliquen la variación del destino o finalidad de la ayuda o subvención.

9. Para la concesión de ayudas se precisa la previa acreditación por el beneficiario del estado, situación o hecho que fundamenten la misma, y su abono se llevará a efecto en la forma prevista en la convocatoria o, en su caso, en la resolución de concesión.

(1) Véase Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (D337/1997).

(2) El apartado 7 del artículo 52 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

10. Las subvenciones se harán efectivas a los beneficiarios previa justificación de haber realizado las actividades o adoptado la conducta que fundamentó la concesión de las mismas, de acuerdo con las normas que sean de aplicación y las bases de la convocatoria. No obstante, se podrán prever supuestos de abono anticipado con las garantías precisas en favor de los intereses públicos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cuando concurren razones de interés público o social que lo justifiquen, podrá exceptuarse de la prestación de garantías el abono anticipado, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente (1).

11. Los beneficiarios de las subvenciones vienen obligados a justificar a través de los medios que se fijen reglamentariamente y con la periodicidad que se determine en la resolución de concesión, el empleo de los fondos recibidos en concepto de subvención.

Con exclusión de las subvenciones autorizadas a sociedades, cooperativas, colectivos, agrupaciones y asociaciones de agricultores o ganaderos y las autorizadas en materia de pesca, los beneficiarios de las subvenciones no podrán emplear los fondos recibidos por este concepto en la adquisición de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas con el receptor, sus administradores o apoderados. Asimismo y con las exclusiones anteriormente señaladas, cuando el importe de la subvención concedida sea inferior al coste global de la actividad o adopción de la conducta que fundamentó su concesión, siendo la realización completa de la misma el requisito para la obtención de aquélla, la diferencia no podrá corresponder a adquisiciones de bienes o servicios entregados o prestados por personas o entidades vinculadas.

Se consideran personas o entidades vinculadas:

a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando así se deduzca de las normas reguladoras del mismo.

b) En el caso de que ambas partes sean personas físicas, cuando exista relación de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o relación de afinidad hasta el tercer grado inclusive, y entre cónyuges (2).

12. No será exigible el abono de la ayuda o subvención o, en su caso, procederá la devolución de las cantidades percibidas más el interés de demora desde el momento del abono de la ayuda o subvención, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) La obtención de la ayuda o subvención sin reunir los requisitos exigidos para su concesión.

b) El incumplimiento del destino de los fondos públicos a la realización de la actividad o adopción de la conducta o de las condiciones establecidas en la resolución de concesión de la subvención.

c) El incumplimiento del deber de justificación del empleo de los fondos recogidos en concepto de subvención.

d) El empleo de los fondos recibidos en el sentido establecido en los párrafos 2 y 3 del número 11 de este artículo (2).

Asimismo, procederá el reintegro del exceso en los supuestos en que, por concesión de ayudas o subvenciones de otros departamentos de la Administración autonómica, de otras Administraciones o entes públicos, la cuantía de las ayudas o subvenciones concedidas supere el coste de la situación, estado o hecho soportado o de la actividad realizada o conducta adoptada por el beneficiario (3).

Artículo 52 bis. 1. Las infracciones, responsables y sanciones en materia de ayudas y subvenciones de la Administración autonómica se regirán por lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, salvo en lo que se establece en los números siguientes.

2. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones y declarar la inhabilitación conforme a lo previsto en el número anterior, los titulares de los departamentos u órgano en que se haya desconcentrado y los órganos de las Entidades de Derecho Público que determinen sus normas reguladoras.

3. Los titulares de los departamentos podrán condonar las sanciones impuestas, siempre que se pruebe la buena fe y la falta de lucro personal del responsable.

(1) El segundo párrafo del apartado 10 ha sido añadido por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(2) Los párrafos segundo y tercero del apartado 11 y la letra d) del apartado 12 del artículo 52 han sido añadidos por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(3) El artículo 52 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995 (B.O.C. 161, de 31.12.94).

En ningún caso podrá condonarse las sanciones impuestas a aquéllos que, aun concurriendo las circunstancias a que se refiere el número anterior, hayan sido sancionados con anterioridad por infracción en materia de ayudas y subvenciones (1).

Artículo 52 ter. 1. Aquellos créditos que se destinen a acciones o proyectos financiados o susceptibles de serlo con recursos provenientes de la Unión Europea o de la Administración del Estado deberán sujetarse a la normativa que los regula en cuanto a las condiciones de elegibilidad.

2. Los órganos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos y las demás entidades de derecho público que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financieras por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión, así como de los fondos comunitarios que pudieran crearse, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea, especialmente en lo relativo al proceso de liquidación de cuentas y a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea.

3. Los órganos competentes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma para proponer o coordinar los pagos de las ayudas de cada Fondo o Instrumento, previa audiencia de las entidades afectadas mencionadas en el apartado anterior, resolverán acerca de la determinación de las referidas responsabilidades financieras. De dichas resoluciones se dará traslado a la Consejería competente en materia de hacienda para que se efectúen las liquidaciones, deducciones o compensaciones financieras pertinentes a aplicar a las entidades afectadas.

4. Las compensaciones financieras que deban realizarse como consecuencia de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, se llevarán a cabo por la dirección general competente en materia de tesoro, mediante la deducción de sus importes en los futuros libramientos que se realicen por cuenta de los citados fondos e instrumentos financieros de la Unión Europea, de acuerdo con la respectiva naturaleza de cada uno de ellos y por los procedimientos que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, previo informe de los departamentos competentes (2).

Artículo 53. La expedición de los libramientos, así como su carácter y justificación se acomodarán a los preceptos que en la materia se contienen en la Ley General Presupuestaria, o en otra de igual rango que la sustituya, así como en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 54. 1. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, respecto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

2. Todos los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto quedarán a cargo de la Tesorería según sus respectivas contracciones.

Artículo 54 bis. 1. Corresponde al consejero competente en materia de hacienda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se determine por orden departamental como suficiente para la cobertura del coste que represente su exacción y recaudación.

2. Se exceptúan de lo previsto en el número anterior las liquidaciones que tengan su origen en resoluciones de carácter sancionador y las referidas a un mismo deudor cuya suma supere la cuantía fijada en la orden a que se refiere el apartado 1 de este artículo, excluido el recargo de apremio (2).

(1) El artículo 52 bis ha sido añadido por Ley 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995 (B.O.C. 161, de 31.12.94).

(2) Los artículos 52 ter y 54 bis han sido añadidos por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

CAPÍTULO IV

Normas especiales para los Organismos Autónomos comerciales, industriales, financieros o análogos y Empresas Públicas

Artículo 55. Los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos y las Empresas Públicas someterán su régimen presupuestario a lo establecido en la presente Ley, a la Ley de Presupuestos de la Comunidad, normativa específica de los mismos y, supletoriamente, la aplicable a los entes de naturaleza análoga en la Administración del Estado.

Artículo 56. 1. Las Empresas Públicas y aquellas participadas por la Comunidad, por sus Organismos o por sus Empresas elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación en la forma y contenido previstos en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones del Estado para las sociedades estatales.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones anuales oportunamente elaboradas que integrarán el Plan o Programa plurianual del subsector.

3. Al programa se acompañará un estudio sobre localización de inversiones reales y financieras, su incidencia en la economía regional y generación de empleo, con independencia de la documentación que pueda exigirse en las normas fundacionales.

Artículo 57. La estructura básica del programa y, en su caso, la del presupuesto de explotación y presupuesto de capital se establecerá por la Consejería de Hacienda (1) a propuesta de la Consejería de la que dependa la Empresa o empresas participadas y Organismos Autónomos y se desarrollarán por cada una de ellas conforme a sus características y necesidades.

Artículo 58. 1. Las Empresas Públicas y participadas remitirán al Consejero de Hacienda (1), antes del primero de agosto de cada año, el anteproyecto del Programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, adjuntando, además de lo previsto en el artículo 56.3, una memoria de las modificaciones esenciales que presente con relación al vigente.

2. Los programas de actuación se someterán al acuerdo del Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda (1), y se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias (2).

3. El Gobierno dará cuenta al Parlamento de los principios que inspiran los programas a que se refieren los números anteriores.

Artículo 59. Los contratos-programa o cualquier tipo de convenio que celebre la Comunidad o sus Organismos con sus Empresas Públicas o participadas, o con otras empresas que no dependan de ellas pero que disfruten de avales, ayudas o subvenciones a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad, que den lugar a regímenes especiales, se regirán por lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria.

TÍTULO III

DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 60. Las operaciones de endeudamiento público que puedan ser realizadas por la Comunidad revestirán, según corresponda, una de las siguientes modalidades:

a) Operaciones de crédito, interior y exterior, en forma de empréstito concertadas con personas físicas o jurídicas.

(1) Consejería/Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996).

- b) Deuda, interior y exterior, representadas en títulos-valores, que según su plazo de reembolso sea inferior o superior a un año, se considerarán como Deuda de la Tesorería o Deuda de la Comunidad, respectivamente.
- c) Cualquier otra apelación al crédito público.

Artículo 61. 1. Se entenderá por endeudamiento exterior las operaciones cuyos acreedores sean personas o entidades residentes en el extranjero.

2. Las operaciones de endeudamiento cuyo plazo de amortización sea igual o inferior a un año, tendrán por objeto cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

3. Las operaciones de endeudamiento por plazo de amortización superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se documenten, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes del Presupuesto de la Comunidad o del Organismo respectivo.

Artículo 62. 1. La creación y, en su caso, la conversión de Deuda de la Comunidad, así como las demás operaciones de crédito, cualquiera que sea la forma en que se documenten, que se destinen a gastos de inversión, habrán de estar autorizadas por Ley del Parlamento de Canarias que fijará el importe, características y destino a los programas o proyectos que se determinen.

Si la Ley de creación no les hubiere fijado el tipo de interés, será fijado por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1).

2. La Ley de Presupuestos de cada ejercicio o la del crédito extraordinario o suplemento de crédito autorizarán el límite máximo de las operaciones de endeudamiento con destino a cubrir desfases transitorios de Tesorería.

3. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), podrá acordar la conversión de la Deuda Pública de la Comunidad para una mejor administración siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 62 bis. 1. En relación con las operaciones de endeudamiento autorizadas y dentro de los límites establecidos por la Ley, corresponde al titular del departamento competente en materia de hacienda:

a) Proceder a la emisión de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de Tesorería, estableciendo la forma de representación, plazo, tipo de interés y demás características, así como la formalización, en su caso, de la operación en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

b) Adjudicar las emisiones de valores mediante subasta o cualquier otra técnica que no suponga una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes, según su naturaleza y funciones. En este segundo supuesto, se tratará de aprovechar posibles ventajas, en términos de coste o de mejor funcionamiento de los mercados, y se podrán convenir las cláusulas y condiciones habituales para este tipo de operaciones en los mercados financieros.

c) Proceder a la contratación de préstamos, créditos u otras operaciones de similar naturaleza, estableciendo el documento en que se formalizarán, plazo, tipo de interés y demás características, así como su formalización en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

d) Determinar, en su caso, quiénes tendrán la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de Deuda Pública, y señalar, si hubiera lugar, las comisiones que deberán ser abonadas a aquéllos.

e) Adquirir en el mercado secundario valores negociables de Deuda Pública, con el fin de amortizarlos.

f) Proceder, al amparo de lo dispuesto en las correspondientes normas de emisión o contratación, o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, total o parcial, de las operaciones de endeudamiento, así como a la revisión de sus condiciones.

g) Acordar cambios en las condiciones de las operaciones de endeudamiento, que obedezcan exclusivamente a su mejor administración, siempre que no perjudiquen los derechos económicos del acreedor.

h) Acordar o concertar la refinanciación de las operaciones de endeudamiento a largo plazo, aun cuando esto suponga la novación del contrato o la ampliación del plazo inicialmente previsto.

i) Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, cambio en la forma de representación y otras análogas, que supongan la modificación de cualesquiera de las condiciones de las

(1) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

operaciones de endeudamiento. En estas operaciones, se podrán convenir las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros.

j) Concertar operaciones financieras que, por su propia naturaleza, no incrementen el volumen de endeudamiento y tengan por objeto asegurar o disminuir el riesgo, o el coste de la deuda a largo plazo, tales como permutas financieras, opciones, contratos sobre futuros u otras operaciones de cobertura de tipos de interés o de cambio. En estas operaciones, se podrán convenir las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros.

k) Convenir, en las operaciones de endeudamiento exterior, en divisas o euros, las cláusulas y condiciones usuales en estas operaciones, incluso, de manera excepcional, el sometimiento a arbitraje o la remisión a una legislación o a tribunales extranjeros.

2. En el ejercicio de las competencias que se establecen en el apartado anterior, cuando se pacten las cláusulas y condiciones habituales en los mercados financieros deberá observarse en todo caso lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (1).

Artículo 62 ter. El titular de la consejería competente en materia de hacienda podrá concertar las operaciones financieras activas que tengan por objeto rentabilizar los excedentes de tesorería que se produzcan en la ejecución de los Presupuestos de cada ejercicio (1).

Artículo 63. La concertación de operaciones de endeudamiento por la Comunidad con personas o entidades residentes en el extranjero, así como la emisión de Deuda o cualquier otra apelación al crédito público, precisarán la autorización del Estado.

Artículo 64. Las operaciones de crédito de la Comunidad y sus Organismos se regirán por lo dispuesto en los artículos 55 del Estatuto de Autonomía de Canarias (2) y 14 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 65. 1. Los títulos de Deuda Pública emitidos tendrán la consideración de valores públicos a todos los efectos.

2. La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por ésta, estarán sujetos a las mismas normas, gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado y les será de aplicación el ordenamiento jurídico general.

3. En el supuesto que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el Archipiélago Canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar o presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la inversión.

Artículo 66. La emisión de Deuda de la Tesorería con plazo de reembolso inferior a un año se regirá por lo dispuesto en los párrafos 2 del artículo 61 y 2 del artículo 62 de esta Ley.

Artículo 67. 1. Los Organismos Autónomos de la Comunidad podrán concertar operaciones de endeudamiento en todas sus modalidades.

2. La Ley de Presupuestos de la Comunidad o, en su caso, la de crédito extraordinario o suplemento de crédito fijarán el límite de estas operaciones.

3. La cuantía, características y finalidad de la operación serán establecidas por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (3), previo informe del Consejero a cuyo Departamento esté adscrito.

(1) Los artículos 62 bis y 62 ter han sido añadidos por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(2) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 56 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(3) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

Artículo 67 bis. 1. Las empresas públicas y las entidades de Derecho Público se sujetarán, en cuanto a la realización de operaciones de endeudamiento, a lo dispuesto en el presente artículo.

A estos efectos, se consideran operaciones de endeudamiento las emisiones u ofertas de valores negociables, los préstamos y créditos concertados con entidades financieras, las operaciones de arrendamiento financiero mencionadas en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las entidades de crédito, y las cesiones de créditos empresariales a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, Reguladora de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras.

2. Requerirán autorización del Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero competente en materia de hacienda, la emisión u oferta de valores negociables que tengan un plazo de amortización igual o superior a un año y las demás operaciones de endeudamiento cuando se concierten por plazo igual o superior a un año y su importe sea igual o superior a 150.000 euros.

3. Corresponderá al Consejero competente en materia de hacienda autorizar la emisión u oferta de valores negociables con un plazo de amortización inferior a un año y las demás operaciones de endeudamiento que se concierten por un plazo de amortización igual o superior a un año y un importe inferior a 150.000 euros, así como las que tengan un plazo de amortización inferior a un año, cualquiera que sea su importe.

4. El Consejero competente en materia de hacienda autorizará la novación o modificación de cualquiera de las condiciones de las operaciones de endeudamiento ya concertadas y cualquier otra operación que tuviera por finalidad sustituir estas últimas.

5. Se faculta al Consejero competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones que establezcan el procedimiento que ha de regir las autorizaciones señaladas en el presente artículo (1) (2).

Artículo 68. 1. El producto del endeudamiento, cualquiera que fuese su modalidad, se ingresará en la Tesorería de la Comunidad y se aplicará al estado de ingresos de los Presupuestos.

2. Los gastos por endeudamiento consignados en los presupuestos no podrán ser objeto de enmiendas o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

TÍTULO IV

DE LA TESORERÍA Y DE LOS AVALES

Artículo 69. 1. Integran la Tesorería de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, cuyas disponibilidades están sujetas a intervención y a las normas de contabilidad pública.

2. La gestión de la Tesorería, que comprenderá la custodia y manejo de los fondos y valores de la Hacienda Pública, la recaudación de derechos y pago de obligaciones, la distribución temporal y espacial de las disponibilidades, será de la competencia de la Consejería de Hacienda (3), y servirá al cumplimiento del principio de unidad de Caja.

Artículo 70. 1. La Tesorería de la Comunidad situará los fondos en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro que operen en Canarias.

2. Mediante Orden del Consejero de Hacienda (3) se determinará el control y disposición de los fondos, naturaleza y autorización de las cuentas y los servicios de colaboración a concertar con las entidades indicadas en el número anterior.

(1) El artículo 67 bis ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(2) Por Orden de 7 de octubre de 2002 se establece el procedimiento de autorización de las operaciones de endeudamiento de las Entidades de Derecho público y las sociedades mercantiles públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (O7/10/2002).

(3) Consejería/Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

Artículo 71. 1. Los fondos de los Organismos Autónomos de la Comunidad se situarán en la Tesorería de la Comunidad, contablemente diferenciados.

2. Los Organismos Autónomos de la Comunidad podrán utilizar los servicios de las entidades a que se refiere el artículo anterior, previa autorización de la Consejería de Hacienda (1), y en los términos que se establezcan por disposición de la misma.

Artículo 72. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), podrá concertar operaciones de crédito a fin de invertir los excedentes de Tesorería que se produzcan en la ejecución de los presupuestos en activos financieros que garanticen una mayor rentabilidad en los fondos públicos líquidos, dando cuenta a la Comisión Parlamentaria correspondiente.

Artículo 73. Las necesidades de Tesorería derivadas de la diferencia del vencimiento de sus pagos e ingresos podrán atenderse:

a) Con anticipos del Banco de España, o de entidades de crédito y ahorro, si así se acordara en convenios con los mismos, autorizados por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1) y siempre que la suma total no sea superior al 12 por 100 de los créditos que, para gastos, autoricen los presupuestos de la Comunidad. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

b) Con el producto de la emisión de Deuda de la Tesorería, según lo dispuesto en los artículos 61.2 y 62.2 de esta Ley.

c) Anticipos del Tesoro del Estado en la forma prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

d) Con las operaciones de créditos señaladas en los artículos 61.2 y 62.2 citados.

Artículo 74. 1. La Consejería de Hacienda (1) elaborará un plan anual de vencimiento de obligaciones y derechos a fin de prever los déficits que puedan producirse durante el ejercicio económico.

2. La Consejería de Hacienda (1) deberá rendir cuenta de las operaciones y de las aplicaciones de los fondos públicos en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 75. La Comunidad Autónoma podrá otorgar, en la forma que reglamentariamente se determine, garantías mediante aval en los siguientes supuestos:

a) En operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito y ahorro a sus Organismos Autónomos y Empresas Públicas o participadas, Corporaciones locales y demás entidades públicas en Canarias, así como a personas naturales o jurídicas de carácter privado y nacionalidad española cuyas actividades revistan interés a la Comunidad.

b) Prestar un segundo aval en la forma que reglamentariamente se establezca, a empresas privadas que avaladas por las sociedades de garantía recíproca, sean socios partícipes de las mismas.

Los créditos a avalar atenderán a financiar inversión y otras operaciones que revistan interés para la Comunidad Autónoma que realicen las pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio social en Canarias y que en ellas radiquen la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus actividades, que supongan una mejora en la producción o generación de empleo y para operaciones de reestructuración y reconversión, mediante la presentación de un plan económico-financiero que demuestre su rentabilidad económica y social (2).

Artículo 76. 1. La Tesorería de la Comunidad responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses de las operaciones avaladas, si así se estableciera y sólo en el caso de imposible cumplimiento de tales obligaciones por el deudor principal o primer avalista, pudiendo convenirse la renuncia al beneficio de excusión previsto en el artículo 1830 del Código Civil para el supuesto en que el beneficiario de los avales fueran organismos

(1) Consejero/Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Véase Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de regulación de avales de la Comunidad Autónoma (D26/1986).

autónomos de la Comunidad, corporaciones locales de Canarias o consorcios públicos participados por éstos o por la Administración de la Comunidad Autónoma (1).

2. La Consejería de Hacienda (2) tramitará los expedientes de garantía de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno y llevará a cabo el control y la inspección de los créditos avalados para comprobar su aplicación, rentabilidad y solvencia de los deudores.

Artículo 77. 1. Las garantías de la Comunidad Autónoma a los créditos concertados en el interior y exterior deberán revestir, necesariamente, la forma de aval de Tesorería, autorizada por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (2), en la que se contendrán las características de la misma.

Los acuerdos de autorización deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias (3).

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma comisión que para cada operación se determine en el Decreto de la concesión.

3. Todos los gastos derivados de la autorización y formalización de avales serán por cuenta de las empresas avaladas.

4. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de Hacienda (2) o por la autoridad en quien delegue expresamente.

5. La formalización de estas operaciones corresponde al Consejero de Hacienda (2).

Artículo 78. 1. El importe total de los avales a prestar será el que para cada ejercicio establezca la Ley de Presupuestos de la Comunidad.

2. El Gobierno dará cuenta al Parlamento de Canarias de todas y cada una de las autorizaciones que conceda al amparo de lo dispuesto en el número anterior.

Artículo 79. Los Organismos Autónomos y Empresas de la Comunidad podrán prestar avales hasta el límite fijado para cada ejercicio y entidad por la Ley de Presupuesto, cuando esté autorizada por sus normas fundacionales y se trate de sociedades mercantiles en cuyo capital participen, según lo previsto en la disposición transitoria segunda, dando cuenta a la Consejería de Hacienda (2) de cada uno de los avales concedidos.

TÍTULO V

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 80. El control de la gestión económica y financiera de los Órganos de la Comunidad se ejercerá (4):

- a) Por el Tribunal de Cuentas.
- b) Por el Parlamento de Canarias.
- c) Por la Audiencia de Cuentas de Canarias.
- d) Por la Intervención General.

Artículo 81. 1. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, dependiente orgánicamente de la Consejería de Hacienda (2), ejercerá las siguientes funciones reguladas por la Ley General Presupuestaria y referidas a los órganos y actividades de la Comunidad:

(1) El apartado 1 del artículo 76 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(2) Consejería/Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(3) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996).

(4) El artículo 80 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (L4/1989).

- a) La función interventora, con la finalidad y amplitud previstas en el artículo 16 de la citada Ley (1).
- b) El control financiero establecido en los artículos 17.1 y 18 de la misma Ley.
- c) La de auditoría a que se refiere el apartado b) del artículo 100 del citado texto legal.
- d) Las que en relación con la Contabilidad Pública se indican en el título VI de la mencionada Ley.
- e) Las de participar y colaborar a través de la Contabilidad Pública en el control de eficacia establecido por el artículo 17.2 de la repetida Ley.
- f) Aquellas otras que le atribuyan las disposiciones vigentes.

2. Las funciones indicadas en el número anterior se ejercerán con la misma extensión, efectos y modalidades que las establecidas para el órgano que las ejerce en la Administración del Estado por la Ley General Presupuestaria, sus modificaciones con rango de Ley y otras disposiciones legales del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 82. 1. Siempre que lo autorice la legislación básica del Estado, la función interventora podrá ejercerse aplicando técnicas de muestreo o comprobaciones periódicas a los actos, documentos y expedientes objeto de control.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior la Intervención General determinará los actos sujetos a muestreo, así como los procedimientos para garantizar la fiabilidad y objetividad del mismo.

Artículo 83. 1. La Intervención de la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones que le correspondan con plena autonomía respecto a las autoridades y órganos sujetos a fiscalización y tendrá el carácter de centro de control interno, de control financiero y directivo de la contabilidad pública de la Comunidad.

2. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente apartado.

Si el Interventor General de la Administración de la Comunidad Autónoma o los interventores delegados al conocer de un expediente observaran alguna de las omisiones indicadas en el párrafo anterior, lo manifestarán a la autoridad que hubiera iniciado aquél y emitirán al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta.

El titular del Departamento a que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, acordará, en su caso, someter a través del Consejero competente en materia de hacienda, el asunto al Consejo de Gobierno para que adopte resolución procedente, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación.

El acuerdo favorable del Consejo de Gobierno no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento previsto en el presente apartado (2).

3. En lo no previsto en esta Ley para regular los desacuerdos manifestados por la Intervención en los actos, documentos o expedientes examinados será de aplicación subsidiaria lo dispuesto para tales casos por la legislación del Estado (3).

Artículo 84. El control de carácter financiero tiene por objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de los Servicios de la Comunidad Autónoma, sus Organismos y Empresas conforme a las normas que establezcan.

(1) Véase Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General (D28/1997).

(2) El apartado 2 del artículo 83 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(3) El apartado 3 del artículo 83 ha sido añadido por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

Artículo 85. 1. Sin perjuicio del régimen de control legalmente establecido con carácter general, las actuaciones de control financiero podrán realizarse mediante procedimientos de auditorías con arreglo a las normas e instrucciones que determine la Intervención General y comprenderán a todo el sector público de la Comunidad Autónoma.

2. La colaboración, en su caso, de empresas privadas de auditoría se recabará mediante Orden del Consejero de Hacienda (1).

Artículo 86. 1. *Corresponde a la Intervención General el establecimiento y dirección de un sistema de contabilidad analítica coherente con la contabilidad presupuestaria, que permita rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones en el orden político y en el de gestión y facilitar los datos que sobre el coste de los servicios públicos sean precisos para la elaboración de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y del coste de los mismos.*

2. *Este control de eficacia se ejercerá por la Consejería de Hacienda, a través de la Intervención General, conjuntamente con los Departamentos gestores o, si se trata de Empresas Públicas, con el Organismo Autónomo o Departamento del que dependan* (2).

TÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 87. La Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos y Empresas Públicas están sujetas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 88. La sujeción al régimen de Contabilidad Pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las normas que regulan esos organismos, así como el sometimiento de dichas cuentas a la aprobación del Parlamento de Canarias (3).

Artículo 89. Corresponde a la Consejería de Hacienda (1) la organización de la Contabilidad Pública a las finalidades siguientes (4).

- a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Conocer el movimiento y la situación de su tesorería.
- c) Registrar las variaciones, composiciones y situación del patrimonio de la Comunidad Autónoma, sus Organismos y Empresas.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, así como las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse a la Audiencia de Cuentas o al Parlamento de Canarias (3).
- e) Facilitar los datos y demás antecedentes precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de competencias de la Comunidad Autónoma.

(1) Consejero/Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) El artículo 86ha sido derogado por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(3) El artículo 88 y el apartado d) del artículo 89 se transcriben con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (L4/1989).

(4) Véanse Decreto 40/1987, de 7 de abril, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la función de ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (D40/1987), y Órdenes de 17 de diciembre de 1987 y de 25 de febrero de 1993, por las que se aprueban las Instrucciones de Contabilidad Presupuestaria del Gasto Público y de Contabilidad de Ingresos y Pagos (O17/12/1987 y O25/2/1993, respectivamente).

f) Rendir la información económica y financiera para la adopción de decisiones a nivel de Gobierno o de Administración.

g) Cualquier otro que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 90. La Intervención General de la Comunidad Autónoma es el Centro directivo de la Contabilidad Pública de la misma, y le corresponde:

a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda (1), el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma, al que se adaptarán los Organismos Autónomos y demás entidades incluidas en el sector público de la Comunidad.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las Circulares e Instrucciones que le autoricen las disposiciones vigentes.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de Contabilidad Pública que se elaboren conforme al Plan General pudiendo dictar normas para la articulación de ambas y sobre información contable a efectos de rendición de cuentas.

d) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos Autónomos y Empresas Públicas.

Artículo 91. Como centro gestor de la Contabilidad Pública corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma (2):

a) Formar la cuenta general.

b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas en los casos en que así proceda (3) (4).

c) Recabar la presentación de cuentas, informes, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

d) Centralizar la información, deducida de la contabilidad de los Organismos Autónomos y entidades que integran el sector público de competencias de la Comunidad Autónoma.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de la Comunidad, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales del Estado.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de todos los Departamentos y Organismos de la Comunidad.

Artículo 92. 1. Las cuentas y la documentación que deban rendirse a la Audiencia de Cuentas de Canarias se formarán y cerrarán mensualmente, salvo las correspondientes a organismos autónomos, empresas públicas y demás entes que conforman el sector público autonómico, que lo serán anualmente.

2. Serán cuentadantes los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

a) Las autoridades y los funcionarios que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos, así como las demás operaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los Presidentes o Directores de los organismos autónomos y de las entidades públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(1) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) Véanse artículos 49 y ss. del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General (D28/1997).

Asimismo, Véase Regla 1ª de la Orden de 25 de febrero de 1993, por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de Ingresos y Pagos (O25/2/1993).

(3) El apartado b) del artículo 91 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (L4/1989).

(4) Véanse Decreto 40/1987, de 7 de abril, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la función de ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (D40/1987), y Órdenes de 17 de diciembre de 1987 y de 25 de febrero de 1993, por las que se aprueban las Instrucciones de Contabilidad Presupuestaria del Gasto Público y de Contabilidad de Ingresos y Pagos (O17/12/1987 y O25/2/1993, respectivamente).

c) Los Presidentes del Consejo de Administración de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Los liquidadores de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en proceso de liquidación.

e) Los presidentes de los patronatos de las fundaciones de competencia o titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los cuentadantes de las entidades y órganos enumerados en el apartado anterior son responsables de la información contable y les corresponde rendir, en los plazos fijados al efecto y debidamente autorizadas, las cuentas que hayan de enviarse a la Audiencia de Cuentas de Canarias o al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

4. También deberán rendir cuentas, en la forma que reglamentariamente se establezca, los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores del Estado, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones, así como los perceptores de subvenciones. En este último caso, la rendición de cuentas se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificar ante el órgano concedente de la subvención o ayuda (1).

Artículo 93. La Contabilidad Pública quedará sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y de los que, en su caso, designen la Audiencia de Cuentas de Canarias o el Tribunal de Cuentas (2).

Artículo 94. La Consejería de Hacienda (3) remitirá trimestralmente a la Comisión de Presupuestos y Hacienda del Parlamento de Canarias, a efectos de información y estudio, y publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias (4), los datos a que se refiere el artículo 131 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 95. 1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería realizadas durante el ejercicio y constará, además de la documentación a que se refiere el artículo 132.1 y 3 de la Ley General Presupuestaria, las correspondientes a las Empresas Públicas de la Comunidad o de sus Organismos Autónomos.

Asimismo, se adjuntará a la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio la liquidación de los presupuestos de las universidades canarias (5).

2. La cuenta de la Administración General de la Comunidad constará de las partes incluidas en el artículo 133.1 de la Ley General Presupuestaria, a las que se unirá la documentación a que se refiere el artículo 86.1 de esta Ley.

3. Mediante Orden de la Consejería de Hacienda (3) se determinarán las estructuras y desarrollo de cada una de las partes de la mencionada cuenta.

Artículo 96. 1. Para el examen y comprobación de la Cuenta General, ésta será presentada en la Audiencia de Cuentas de Canarias antes del 30 de junio del año siguiente al ejercicio presupuestario a la que corresponda. En el mismo término deberá ser remitida dicha Cuenta General al Tribunal de Cuentas.

(1) El artículo 92 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (B.O.C. 17, de 8.2.1999).

(2) El artículo 93 se transcribe con las modificaciones introducidas por la Disposición Adicional cuarta de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (L4/1989).

(3) Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(4) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996).

(5) El segundo párrafo del apartado 1 ha sido añadido por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

2. Las cuentas de los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes que conforman el sector público autonómico se formarán por la Intervención General, que dispondrá de las cuentas de cada uno de los entes citados y demás documentos que deban presentarse en la Audiencia de Cuentas de Canarias o en el Parlamento de Canarias con anterioridad a la fecha prevista en el apartado anterior.

La falta de remisión de las cuentas de alguna de las empresas o entes citados no constituirá obstáculo para que la Intervención General pueda formar la Cuenta General con las cuentas recibidas, sin perjuicio de que las restantes deban ser remitidas por la Intervención General a la Audiencia de Cuentas de Canarias (1).

TÍTULO VII

DE LOS BIENES

Artículo 97. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Comunidad Autónoma se regulará por el derecho estatal hasta tanto se apruebe la Ley a que se refiere el artículo 46.2 del Estatuto de Autonomía (2) (3).

Artículo 98. 1. La gestión de los bienes patrimoniales y los rendimientos que de ellos se obtengan por la Comunidad, sus Organismos Autónomos y Empresas se regirán por las Leyes del Parlamento de Canarias aplicables en cada caso.

2. Las participaciones de la Comunidad Autónoma, sus Organismos y Empresas en el capital de las sociedades mercantiles, así como las aportaciones e instituciones, asociaciones y demás entidades integrarán los respectivos patrimonios de aquéllos.

Artículo 99. El Inventario General de los bienes y derechos de la Comunidad radicará en la Consejería de Hacienda (4), y comprenderá:

- a) Los bienes de la Comunidad, cualquiera que sea su naturaleza, forma de su adquisición y departamento al que se adscriban.
- b) Los derechos patrimoniales.
- c) Los bienes y derechos de los Organismos Autónomos.

Artículo 100. 1. La Consejería de Hacienda (4), a través de la Dirección General de Patrimonio (5), procederá a la inscripción de los correspondientes Registros Públicos de los bienes y derechos cuya titularidad ostente y sean susceptibles de inscripción, previa inclusión en su Inventario General de bienes y derechos.

2. El funcionario competente expedirá, cuando proceda, la certificación para la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

3. Si alguno de los bienes susceptibles de inscripción cuya titularidad ostente la Comunidad y proceda del Estado no se hallaren inscritos por el transmitente, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 44 de la Ley de Patrimonio del Estado.

(1) El artículo 96 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (B.O.C. 17, de 8.2.1999).

(2) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 47.2 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(3) Véase Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (L8/1987).

(4) Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(5) Dirección General de Patrimonio y Contratación (véase artículo 23 del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D8/2003).

TÍTULO VIII
DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 101. Los contratos que celebre la Comunidad y sus Organismos Autónomos se regirán por la legislación estatal con las peculiaridades derivadas de la organización propia de la Administración de la Comunidad.

Artículo 102. 1. Los Consejeros son los órganos de contratación de la Comunidad y están facultados para celebrar en su nombre y representación los contratos de ésta, previa consignación presupuestaria y consiguiente fiscalización por la Intervención correspondiente.

2. Dichas facultades podrán ser objeto de desconcentración en otros órganos centrales y territoriales por Decreto del Gobierno (1). Asimismo, podrán ser objeto de delegación.

Artículo 102 bis. 1. Corresponde a la consejería competente en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias la contratación centralizada de la prestación de servicios derivados de la utilización de los edificios de servicios múltiples, así como de aquellos servicios y suministros que acuerde el Gobierno, salvo las que legalmente estén atribuidas a otro órgano.

2. Corresponderá, asimismo, a la consejería competente en materia de patrimonio o, en su caso, a la junta de contratación que se constituya al efecto, la celebración y adjudicación de los concursos para la determinación del tipo de aquellos bienes o servicios respecto de los cuales el Gobierno, a propuesta de dicha consejería y previo informe, en su caso, del departamento que pudiera resultar competente por razón de la materia, haya declarado su uniformidad para su utilización común por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, correspondiendo a los órganos de contratación de los distintos departamentos la posterior contratación, mediante procedimiento negociado, o bien, en su caso, al órgano que tenga atribuida la competencia para la contratación centralizada, que llevará a cabo la posterior contratación de acuerdo con lo estipulado en el correspondiente contrato marco de suministros.

3. Cuando se trate de bienes o servicios cuya contratación centralizada esté legalmente atribuida a otro departamento, corresponderán al titular de este último las facultades a que se refiere el número anterior, conforme al procedimiento señalado en el mismo.

4. Lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación respecto de los suministros de material sanitario y medicamentos, que se regirán por su normativa específica (2).

Artículo 103. Será necesario acuerdo del Gobierno autorizando el gasto en los contratos siguientes:

a) Aquellos cuya cuantía exceda de la establecida anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Aquellos que tengan carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el artículo 37 de esta ley (3).

Artículo 104. 1. Corresponde al Gobierno, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y a propuesta de la consejería competente en materia de contratación, la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

2. Asimismo, corresponde al Gobierno, a propuesta de la referida consejería, la aprobación de los pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares, para la contratación administrativa de la Administración Pública de la

(1) Los artículos 11.3, 15.8 y 19.3 del Decreto 212/1991 (D212/1991) establecen que las Viceconsejerías, las Secretarías Generales Técnicas y las Direcciones Generales son órganos de contratación con todas las facultades inherentes hasta un límite de 50.000.000 de pesetas en el primer caso, y de 20.000.000 de pesetas en los otros dos.

Asimismo, véanse artículo 8 y Capítulo IV, Sección 3ª, del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (D8/2003).

(2) El artículo 102 bis ha sido añadido por Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 84, de 9.7.2001; c.e. B.O.C. 123, de 19.9.2001).

(3) El artículo 103 se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. 94, de 28.7.2000).

Comunidad Autónoma de Canarias y de sus organismos autónomos (1) y para la contratación sujeta a la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (2).

3. Corresponde a los órganos de contratación la aprobación de los proyectos técnicos y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que hayan de servir de base a cada contrato (3) (4).

Artículo 105. 1. Para la adjudicación de los contratos, el órgano de contratación estará asistido por una mesa, constituida por un presidente, un mínimo de tres vocales y un secretario, designado este último entre los funcionarios adscritos al órgano de contratación. Entre los vocales figurarán un representante del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y un representante de la Intervención General.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en los procedimientos negociados de contratación administrativa y en los procedimientos de adjudicación directa de contratación sujeta a la Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (2), no será preceptiva la intervención y propuesta de las mesas de contratación, salvo que así se recoja en el pliego de cláusulas administrativas particulares (3).

Artículo 106. Las fianzas de los contratistas que se constituyan en los efectos reconocidos en la legislación vigente, se podrán formalizar indistintamente en la Tesorería de la Comunidad o en la Caja General de Depósitos.

Artículo 107. Se crea un registro de contratos, bajo la dependencia directa del Consejero de Hacienda (5), a quien corresponde su organización a efectos de lo previsto en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento (6).

TÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 108. Las responsabilidades de autoridades y funcionarios de la Comunidad por daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública se regirán en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones legales en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Administración de la Comunidad Autónoma nacidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley seguirán sujetos a la normativa derogada por ésta hasta su resolución.

Segunda. Se consideran empresas participadas, a los efectos de esta Ley, hasta la aprobación de su normativa reguladora, las sociedades o entidades en las que la Comunidad, sus Organismos Autónomos y Empresas Públicas

(1) Por Decreto 52/2002, de 22 de abril, se aprueban los Pliegos Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la contratación de obras, suministros, consultorías y asistencias y de servicios, mediante adjudicación por concurso y subasta, por procedimientos abierto y restringido, y mediante procedimiento negociado, así como para la contratación de suministros de productos informáticos, mediante adjudicación por concurso, por procedimientos abierto y restringido, y mediante procedimiento negociado, y se atribuyen competencias en materia de declaración de prohibición para contratar (B.O.C. 53, de 26.4.2002).

(2) La Ley 8/1987 figura como L8/1987.

(3) Los artículos 104 y 105 se transcriben con las modificaciones introducidas por Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002).

(4) Véase artículo 9 del Decreto 43/1998, de 2 de abril, que establece medidas de fomento para la integración laboral de personas con minusvalía (D43/1998).

(5) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(6) Véanse Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (B.O.E. 148, de 21.6.2000), y Orden de 26 de enero de 1999, por la que se regula la formalización y actualización del Registro de Contratos Administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (O26/1/1999).

participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección, o cuando aquéllas presenten servicios públicos y la participación sea superior al 10 por 100.

Tercera. El Gobierno podrá acordar la generación de créditos procedentes de transferencias del Estado y sus Organismos Autónomos a la Comunidad, tanto para la financiación de servicios como para inversiones y programas a desarrollar por ésta. Los créditos generados deberán aplicarse, en su caso, a la realización de aquellos servicios, inversiones o programas que hayan sido aprobados al efecto.

Cuarta. 1. La asunción por la Comunidad Autónoma de Canarias de competencias, funciones y servicios transferidos por el Estado, supondrá la incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, mediante autorización del Gobierno, de los créditos que se transfieran en ejecución de los acuerdos de traspaso, con habilitación, en su caso, de las partidas presupuestarias que fueran precisas para la adecuada gestión de aquéllos.

2. La incorporación de los créditos se producirá en la Sección a que el Gobierno hubiera asignado las competencias transferidas. Si éstas se hubiesen distribuido entre varias Consejerías el Gobierno determinará los créditos que hayan de atribuirse a cada una de ellas.

3. El Gobierno dará cuenta al Parlamento de Canarias de las transferencias recibidas y de la asignación de las partidas presupuestarias trimestralmente.

Quinta. La Consejería de Hacienda (1) incorporará a los correspondientes créditos de ejercicio corriente, los remanentes efectivos no comprometidos siguientes:

a) Los créditos transferidos por el Estado y autorizados en el ejercicio anterior que el último día de ejercicio presupuestario no hayan sido vinculados al cumplimiento de obligaciones o no hayan podido realizarse, salvo disposición legal que lo imposibilite.

b) Los créditos derivados de transferencias de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos vinculados a fines específicos, que se incorporarían aplicándolos a los mismos.

Sexta. Tendrán la condición de créditos ampliables:

1. Hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, las dotaciones de personal en la medida que sea cubierto de conformidad con la legislación aplicable en virtud de transferencia de funcionarios de las Administraciones Públicas a la Comunidad.

2. Las transferencias de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos por el mayor importe de la cuantificación provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no esté dotada en el acuerdo de traspaso correspondiente, o no esté consignada inicialmente en los créditos del Presupuesto de la Comunidad.

3. Los créditos destinados a gastos específicos, para los que se reciban aportaciones del Estado en la cuantía en que fuere superior a la inicialmente consignada.

Séptima. La Consejería de Hacienda (1) podrá efectuar las adaptaciones técnicas precisas en los Presupuestos Generales de la Comunidad, con habilitación, incluso, de nuevas partidas, en los siguientes supuestos:

a) Los créditos por transferencias de servicios de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos a la Comunidad.

b) Las transferencias por recaudación en los tributos cedidos a la Comunidad.

c) Las transferencias en concepto de participación de la Comunidad en los ingresos del Estado.

d) Otras transferencias y subvenciones del Estado a la Comunidad.

Octava. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), y de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acordar las transferencias que sean necesarias entre los créditos de servicios transferidos o que se transfieran a la Comunidad, excepto los destinados a la concesión de subvenciones nominativas o gastos finalistas.

(1) Consejería de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

Novena. El Gobierno, excepcionalmente, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), podrá conceder anticipos de Tesorería, cuando sus disponibilidades lo permitan, para la prestación de los servicios transferidos por el Estado y sus Organismos Autónomos a la Comunidad que sean necesarios atender y no se hayan recibido las correspondientes transferencias de créditos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, hasta las cuantías de la consignación según el acuerdo del traspaso.

De tales operaciones se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

Décima. Lo dispuesto en el artículo 85.1 de esta Ley se aplicará gradualmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Undécima. El Gobierno incorporará al estado de gastos del Presupuesto las cantidades que procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial estén destinadas a financiar proyectos de competencias asumidas o que se asuman por la Comunidad durante el ejercicio y acordará las transferencias que sean necesarias para la ejecución de los mismos.

Duodécima. En tanto una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución serán de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma y a los Organismos y Empresas que de ella dependen, las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que se deriven del Estatuto de Autonomía y lo preceptuado en esta Ley.

Decimotercera. 1. Hasta tanto se constituyan las Juntas a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 24 de esta Ley, corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda (1) el conocimiento de las reclamaciones que se susciten en el ámbito de los tributos propios de la Comunidad Autónoma y de los tributos creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (2).

2. El conocimiento y resolución de los recursos de reposición en los actos reclamados en vía económico administrativa en el ámbito y materia a que se refiere el número anterior, corresponderá al órgano de la Administración General o Institucional de la Comunidad que hubiese dictado en vía de gestión al acto recurrido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no previsto en esta Ley y en tanto no se oponga a la misma, serán de aplicación las disposiciones del Estado en la materia, equiparándose los órganos y autoridades por analogía de funciones.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a propuesta del Consejero de Hacienda (1), dicte las disposiciones de desarrollo y ejecución de la presente Ley y adopte las medidas oportunas en orden a su cumplimiento.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, salvo los preceptos de la Ley 1/1984, de 8 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, durante su vigencia.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Quinta. Todas las alusiones que en la presente Ley se hacen a la Ley General Presupuestaria, se entenderán igualmente referidas a la Ley que la sustituya en lo relativo a sus contenidos.

(1) Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, D12/2001 y D8/2003, respectivamente).

(2) El apartado 1 de la Disposición Transitoria decimotercera se transcribe con las modificaciones introducidas por Ley 8/1992, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1986, sobre el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo (L5/1986).